

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
5/2008-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JOSÉ RAMÓN  
BONILLA ROJAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de enero de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de diciembre de dos mil siete, a través del portal de Internet, José Ramón Bonilla Rojas solicitó:

*“1.- La demanda inicial del juicio de Amparo 909/2006 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, que obra en el expediente de solicitud de ejercicio de la Facultad de atracción 43/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.*

*2.- La resolución definitiva de la Solicitud de ejercicio de la Facultad de atracción 43/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.”*

II. El once de noviembre dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró los oficios números DGD/UE/2689/2007 y DGD/UE/2690/2007, ambos del once de diciembre del dos mil siete, al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificaran la disponibilidad de la información antes mencionada, indicando que la modalidad de presencia es en documento electrónico y en caso de que no se encontrara preparado en esa modalidad requirió su costo en la modalidad disponible conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

III.- En respuesta a lo anterior, mediante oficio 09153, del doce de diciembre de dos mil siete, el Secretario General de Acuerdos, manifestó:

“...

*Le comunico que una vez recibido y firmado el engrose de dicha resolución, el dieciocho de octubre último y para los trámites subsecuentes se remitió a la Subsecretaría General de Acuerdos el expediente, por lo que éste no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General”*

Asimismo, mediante oficio SSG/484/2006, del once de enero de dos mil ocho, el Subsecretario General de Acuerdos, manifestó:

“(…)

*...hago de su conocimiento que en relación al punto segundo, el expediente de referencia no se encuentra en ésta área, ya que el mismo ingresó al Archivo General, el treinta de noviembre de dos mil siete. Por otra parte, en relación al punto número uno, le informo que, no es posible atender a la referida solicitud en virtud de que el juicio de amparo 909/2006, ya no obra glosado a nuestro diverso expediente de Solicitud de Facultad de atracción 43/2006 ya que aquel fue devuelto a su lugar de origen...*

(…)”

**IV.** El dieciocho de enero de dos mil ocho, el Presidente del Comité ordenó turnar el asunto al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, a fin de elaborar el respectivo proyecto de resolución.

**V.** El veintidós de enero de dos mil ocho, mediante oficio SEAJ/214/2008, el titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos solicitó remitir al correo electrónico de José Ramón Bonilla Rojas la versión pública de la sentencia definitiva de la facultad de atracción 43/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que ya se encuentra disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VI.** El veintitrés de enero de dos mil ocho, el titular de la Unidad de Enlace puso a disposición del solicitante en la modalidad de documento electrónico la versión pública de la resolución definitiva de la facultad de atracción 43/2006 del Pleno de este Alto Tribunal.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información presentada por José Ramón Bonilla Rojas.

II. En este sentido, en cuanto al punto número dos de la solicitud de información, es decir de la *“resolución definitiva de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 43/2006 del Pleno”*, tal como se advierte de los antecedentes y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se concluye que el análisis de la existencia y clasificación de dicha sentencia ya no es materia de la presente resolución, en virtud de que la versión pública de la misma se ha puesto a disposición del solicitante en la modalidad de documento electrónico tal como se señaló.

III. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de información consistente en la *demanda inicial del juicio de Amparo 909/2006 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal*, el Subsecretario General de Acuerdos informó que los autos fueron devueltos al Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, ante lo cual este Comité determina declarar la incompetencia de este Alto Tribunal para conocer de esa solicitud, pues como consecuencia de tal remisión, se advierte que la verificación de la existencia de esa información y su clasificación corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que deberá actuarse en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala:

**“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.**

**Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”**

En este orden de ideas, y dado que este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal, sino en el órgano jurisdiccional administrado por el Consejo de la Judicatura Federal, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información que se analiza, por lo que hace a la *demanda inicial del juicio de Amparo 909/2006 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal*.

Bajo esta tesitura, este Comité de Acceso a la Información ha sostenido los criterios 04/2004 y 05/2004, que en adelante se reproducen:

*“(Criterio 04/2004)*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE REFIERE A LA QUE LEGALMENTE NO PUEDE ESTAR BAJO SU RESGUARDO. Si de lo manifestado por la unidad departamental respectiva, se advierte que la información solicitada conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, debe encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester concluir que los órganos de ésta carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización.**

Clasificación de información 12/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Brendan M. Case.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.”

*“(Criterio 05/2004)*

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE. Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.”**

Clasificación de Información 13/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos. Y Clasificación de Información 18/2004-J, derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse, a través de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, por medios electrónicos a

la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y así se informe al peticionario.

Finalmente se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** En la materia de esta resolución, carece de competencia legal este Comité para pronunciarse sobre la información solicitada por lo que se requiere a la Unidad de Enlace en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del veintitrés de enero de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría y el Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración, por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**